

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00095-00
ACCIONANTE:	YENER ARIEL REY SÁNCHEZ
APODERADA:	NANCY ANDREA SOTELO VERDUGO
ACCIONADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADAS:	DIRECCIÓN DE SANIDAD, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y DIRECCIÓN DE PERSONAL, EJC.
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 052

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Yener Ariel Rey Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.122.676.097, a través de su apoderada, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional; y vinculadas: Dirección de Sanidad, Dirección de Prestaciones Sociales y Dirección de Personal; al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, a la: vida digna, integridad personal, mínimo vital, salud y derechos de los niños, niñas y adolescentes.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción establecidas en el documento 001EscritoTutela.pdf, son:

(...) respetuosamente solicito al señor juez TUTELAR a favor del señor YENER ARIEL REY SANCHEZ los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada lo siguiente:

PRIMERO: Solicito que se protejan los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: Ordenar el pago inmediato de los salarios y todas las obligaciones indexadas que se le adeudan a la fecha, al señor YENER ARIEL REY SÁNCHEZ

TERCERO: Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, **hacia el futuro cumpla con sus obligaciones salariales y prestaciones con el señor YENER ARIEL REY SÁNCHEZ protegiendo el mínimo vital de mi poderdante y su menor hijo hacia el futuro.**

CUARTO: Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, **realizar el seguimiento del cumplimiento del fallo de tutela** y en caso de incumplimiento del mismo, adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos vulnerados, e inicie el proceso de desacato correspondiente. Negrillas fuera de texto

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante, (001EscritoTutela.pdf):

PRIMERO: El señor YENER ARIEL REY SÁNCHEZ, ingresó al Ejército Nacional el 05 de septiembre de 2007, como alumno de la Escuela Militar de Suboficiales Sargento Inocencio Chinca.

SEGUNDO: El señor YENER ARIEL REY SÁNCHEZ, asciende como Suboficial del Ejército Nacional al grado de Cabo Tercero el 02 de marzo de 2009; quien a la fecha se encuentra activo en la Institución con una antigüedad de catorce años.

TERCERO: En junio de 2021 fue trasladado al Batallón de Operaciones Terrestres No. 24 ubicado en el municipio de Tarazá Antioquia.

CUARTO: Desde el 2014 se dio inicio a una serie de síntomas que luego de estudios concluyó con diagnóstico de enfermedad coronaria presentando una arritmia cardíaca no especificada, enfermedad que ha evolucionado de manera desfavorable afectando su condición de salud; en el 2019 debido a la persistencia de su sintomatología y con nuevos estudios practicados por el Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá D.C. como consta en su historia clínica, fue diagnosticado con una **ARRITMIA AURICULAR IZQUIERDA**, que a la fecha continua evolucionando de manera desfavorable obligando al señor REY de manera reiterada a solicitar asistencia médica en el referido Hospital Militar Central en donde se encuentra su médico tratante.

QUINTO: Pese a la condición de salud mencionada en el punto anterior el señor REY ha venido desarrollando las actividades ordenadas por sus comandos superiores en una zona de difícil acceso sin que sean tomadas las medidas necesarias por parte de los mismos en atención a las recomendaciones y anotaciones médicas en las que se especifica que dado su condición de salud **DEBE PERMANECER EN UNA ZONA CON FÁCIL ACCESO A UN HOSPITAL Y QUE CUENTE CON SERVICIO DE ELECTROFISIOLOGÍA**, especialista requerido para manejar sus cada vez más frecuentes y graves recaídas médicas.

SEXTO: El 16 de septiembre de 2021, le fue implantado un relator de eventos cardíacos (marcapasos), con el fin de monitorear de manera más estricta su condición médica, dicho implante efectivamente demostró que la situación de salud del señor REY requiere de un manejo más frecuente y especializado según consta a folio 244 de la Historia Clínica en donde se refiere : “ANALISIS :paciente que requiere seguimiento estricto cada 2 a 3 meses en hospital militar por **TAQUICARDIA SUPRAVENTRICULAR CON RIESGO DE COLAPSO Y SE INDICA ESTAR CERCA HOSPITAL CON SERVICIO DE ELECTROFISIOLOGIA**”, esto con el fin de una atención adecuada en caso de presentar alguno de los síntomas cada vez mas (sic) frecuentes y graves que fácilmente de omitir estas indicaciones pueden conducirlo a un desenlace fatal.

SÉPTIMO: Con el fin de practicar exámenes médicos requeridos por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para efectuar junta medica (sic) de ascenso militar ya que por las mismas condiciones de salud no ha sido posible, el señor REY se trasladó a la ciudad de Bogotá D.C. el 16 de diciembre de 2021, por ser este el sitio en donde se lleva su control y seguimiento por parte de los especialistas en Electrofisiología del Hospital Militar Central.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que los conceptos médicos solicitados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debían ser realizados en el Dispensario Médico del Cantón de Puente Aranda y el Hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá, D.C., y dadas las demoras para el acceso de los mismos, por falta de contratación debido al vencimiento de los contratos de algunos especialistas, aunado a la persistencia y gravedad de su padecimiento médico

que los meses de diciembre y enero lo llevaron a nuevas hospitalizaciones en las que le fue indicado por parte de su médico tratante requiere de una nueva intervención quirúrgica a la mayor brevedad, debido a episodios recurrentes de fibrilación auricular y flutter auricular sostenidos de hasta 12 horas y 26 minutos de duración según consta en la Historia Clínica a folio 263, motivos que lo han obligado a permanecer en la ciudad del Bogotá D.C. hasta la fecha.

NOVENO: Para los meses de febrero y marzo se ha continuado con estudios médicos de diversas especialidades solicitados para efectos de junta médica laboral, entre ellos se encuentra el concepto médico de cardiología y electrofisiología indispensables para la programación de la cirugía coronaria pendiente.

DÉCIMO: Para el mes de febrero de 2022 al señor Rey pese a su difícil situación de salud de la cual es conocedora el Ejército (sic) Nacional a través de su jefe inmediato al cual se ha mantenido informado, en comunicación constante y a quien se le envió Historia Clínica con los soportes necesarios le fue deducido en su totalidad el salario de asignación mensual, dejando a este servidor sin ningún medio económico de subsistencia en la ciudad de Bogotá D.C. en donde no cuenta con domicilio, residencia o medios idóneos de subsistencia dejándolo completamente a la deriva e impidiendo que continúe (sic) con su proceso médico vital.

DÉCIMO PRIMERO: Aunado a los puntos anteriores y como agravante de la ya muy precaria situación del señor Rey también ha quedado sin medios de subsistencia para cubrir los gastos diarios de su menor hijo de cinco años, esto incluye mínimo vital, educación y salud, que para aumentar la crisis personal y familiar de mi poderdante ha sido diagnosticado con anemia y taquicardia ocasional, situación médica que viene siendo tratada desde los cuatro meses de nacimiento y que requiere de seguimiento permanente dada su corta edad y los desencadenantes que el niño pueda sufrir para evitar un desenlace más gravoso, y que debido a demoras en el servicio médico de la ciudad de Ibagué sitio de residencia del niño a (sic) sido necesario recurrir a tratamientos y medicina particular que en el último mes el señor Rey no ha podido costear.

DÉCIMO SEGUNDO: A la fecha mi poderdante no ha si (sic) notificado, no es conocedor de ninguna investigación o proceso en su contra, ni ha recibido llamados de atención por parte de la Institución demandada que le permita tener conocimiento de los motivos por los cuales le fue deducido en su totalidad su asignación salarial mensual.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 31 de marzo de 2022, se admitió la acción y se vinculó a las Direcciones de Sanidad y Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, y se ordenó notificar al Ministro de Defensa Nacional - Doctor Diego Andrés Molano Aponte o quien haga sus veces, al Comandante del Ejército Nacional - General Eduardo Zapateiro Altamiranda o quien haga sus veces, al Director de Sanidad del Ejército Nacional Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango o quien haga sus veces y al Director de Prestaciones Sociales - Teniente Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron el 1 de abril de 2022.

Posteriormente, en atención a la contestación del Director de Prestaciones Sociales del EJC, en la que señaló que la dependencia competente para dar respuesta a lo pretendido, es la Dirección de Personal de la dicha institución, con auto de 7 de abril de 2022, se adicionó y vinculó al proceso, a la Dirección de Personal del Ejército

ACCIÓN DE TUTELA

Nacional, y en la misma fecha, se notificó al Director de Personal del EJC - Coronel William Alonso Chávez Vargas o quien haga sus veces.

De otra parte, el señor Yener Ariel Rey Sánchez, allegó el poder otorgado a la Doctora Nancy Andrea Sotelo Verdugo, para formular la acción de tutela. Así las cosas, cumplido los requisitos, este despacho reconocerá personería adjetiva a la Doctora Nancy Andrea Sotelo Verdugo, para que represente los intereses del tutelante.

Respuesta de las Accionadas

1. Dirección de Prestaciones Sociales - EJC

El 6 de abril de 2022, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército, contestó la acción de tutela, sostuvo que la función principal de esa dependencia es reconocer y ordenar el pago de prestaciones sociales, lo que no ha pretendido el accionante.

De otra parte, manifestó que revisado el sistema, no evidenció petición del accionante, por lo que no tuvo conocimiento de lo solicitado, además, señaló que lo pretendido, no puede ser resuelto de fondo por dicha dirección, toda vez que se sale de su órbita funcional, siendo **el competente para dar respuesta la Dirección de Personal del Ejército Nacional.**

Igualmente, indicó que para que se haga el reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad laboral, se requiere del dictamen notificado y ejecutoriado de la Junta Médico Laboral y/o del Tribunal Médico Laboral, el cual debe ser remitido por la Dirección de Sanidad de EJC, para que posteriormente, la dirección realice lo correspondiente; finalmente, indicó que dicho dictamen no se encuentra ejecutoriado.

2. Dirección de Personal - EJC

Guardó silencio.

3. Dirección de Sanidad

Guardó silencio.

4. Ministerio de Defensa Nacional

Guardó silencio.

IV. Pruebas

• Accionante

1.- Copia de historia clínica del señor Yener Ariel Rey Sánchez, expedida por el Hospital Militar Central. (003AnexosTutela.pdf)

2.- Copia de resultados de laboratorio clínico del menor Mateo Rey Falla, emitido por hospital Federico Lleras Acosta- Ibagué Tolima E.S.E. (005AnexosTutela.pdf)

3.- Copia de recibo de pago de pensión del mes de marzo del menor Mateo Rey Falla (006AnexosTutela.pdf)

4.- Copia de poder especial conferido a la Doctora Nancy Andrea Sotelo Verdugo por el señor Yener Ariel Rey Sánchez. (014PoderEspecialTutela.pdf)

ACCIÓN DE TUTELA

- 5.- Copia de extracto bancario del mes de marzo (017AnexoDte.pdf)
- 6.- Copia de la Junta Médico Quirúrgica- Cardiología Clínica- Cirugía Cardiovascular y de Tórax- Electrofisiología expedida por el hospital Militar Central, del señor Yener Ariel Rey Sánchez (Folio 1-2, 018AnexoDte.pdf)
- 7.- Copia de solicitudes de servicios médicos del Hospital Militar Central (Folio 5-16, 018AnexoDte.pdf)
- 8.- Copia de desprendible de nómina de activos del mes de febrero de 2022 del señor Yener Ariel Rey Sánchez (020AnexoDte.pdf)
- 9.- Copia de desprendible de nómina de activos del mes de enero de 2022 del señor Yener Ariel Rey Sánchez (021AnexoDte.pdf)
- 10.- Copia de desprendible de nómina de activos del mes de marzo de 2022 del señor Yener Ariel Rey Sánchez (022AnexoDte.pdf)
- 11.- Copia de desprendible de movimientos del mes de febrero de cuenta de ahorro de Davivienda del señor Yener Ariel Rey Sánchez (023AnexoDte.pdf)
- 12.- Copia de desprendible de movimientos del mes de enero de cuenta de ahorro de Davivienda del señor Yener Ariel Rey Sánchez (024AnexoDte.pdf)
- 13.- Antecedentes médicos del señor Yener Ariel Rey Sánchez (025AnexoDte.pdf)

- **Accionada**

Dirección de Prestaciones Sociales

Copia de certificado de antecedentes prestacionales, del señor Yener Ariel Rey Sánchez (Folio 5-9, 027ContestacionEjercito.pdf)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer la acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: *i.)* ¿Es procedente la acción de tutela, para ordenar al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y las vinculadas Dirección de Sanidad, Dirección de Prestaciones Sociales y Dirección de Personal, del EJC, el pago de los salarios y obligaciones indexadas a favor del accionante? de ser así, *ii.)* ¿Las accionadas y vinculadas están vulnerando los derechos fundamentales a la vida digna, integridad personal, mínimo vital, salud y derecho de los niños, niñas y adolescentes, al no hacer el pago de los salarios y obligaciones al señor Yener Ariel Rey Sánchez?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o

ACCIÓN DE TUTELA

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negrillas fuera del texto

La norma y la jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona a través de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en tiempo o simplemente no han sido usados.

Lo planteado por la jurisprudencia, tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

ACCIÓN DE TUTELA

Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales a la vida digna, integridad personal, mínimo vital, salud y derechos de los niños, niñas y adolescentes.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Vida Digna

² "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que señaló:

*“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, **precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida (...)**”³* Negrillas fuera de texto

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia N°. T-102 de 2019, indicó:

*Desde el artículo 2 de la Constitución se consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia **como uno de los fines esenciales del Estado**. A la vez, el artículo 11 superior establece que el derecho a la vida es inviolable y, seguidamente, el artículo 12 prescribe que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

*En concordancia, normas internacionales ratificadas por Colombia, como los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligan **al Estado a respetar y garantizar la vida**, la integridad y la seguridad de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación.*

La estrecha relación que existe entre la vida y la seguridad e integridad personal en tanto derechos fundamentales ha sido reconocida por la jurisprudencia de este Tribunal, enfatizándose que en determinadas circunstancias las autoridades públicas tienen el deber de proveer una protección específica, de cara a situaciones en las que una persona se ve expuesta a riesgos en una proporción mayor a la de sus semejantes:

*“[L]a jurisprudencia constitucional ha sostenido que **la protección y el respeto del derecho fundamental a la vida guarda una relación intrínseca con la garantía del derecho fundamental a la seguridad personal**, pues bajo determinadas circunstancias, con base en él, los individuos pueden exigir ‘medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar’.”*

Es así que, la amenaza del derecho a la vida, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive un inminente peligro y es precisamente la Constitución Política, la encargada de proteger a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida.

5.5.2. Integridad Personal

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia N°. T-248 de 1998, se ha pronunciado sobre la integridad personal, como garantía del derecho a la vida y a la dignidad humana, en el siguiente sentido:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-645 de 1998.

ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad.

En cuanto a la integridad personal, valor cuya jerarquía es cercana a la de la vida y cuyas violaciones casi siempre la ponen en peligro, se relaciona con la preservación del sujeto en sus componentes físicos, psicológicos y espirituales, los cuales se hallan integrados en un conjunto armónico que justamente constituye la esencia del ser humano. Tales elementos y el todo resultante de su articulación deben permanecer inalterados por agresiones, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ataques y lesiones, por acción u omisión de autoridades o particulares.

El derecho a la integridad personal se deriva directamente de la consideración y el respeto que merece el ser humano en su esencia por razón de su dignidad intrínseca, que resulta ofendida en alto grado por cualquier forma de maltrato moral o material.

La integridad física y/o personal, hace referencia a los aspectos físicos, psicológicos y morales de un individuo o de los integrantes de su núcleo familiar, al ver afectada directamente su condición humana; motivo por el cual tiene derecho a que se le resguarden los diferentes aspectos que tiene que ver con su integridad.

5.5.3. Mínimo Vital

En estudio realizado por la Guardiania Constitucional⁴, al término mínimo vital, concluyó que existen diferentes clases de mínimos vitales, de acuerdo con el estatus adquirido en la vida de una persona, igualmente, determina que la afectación no debe ser cualquiera, sino de tal magnitud que efectivamente afecte el mínimo vital, aclarando que entre más alto el nivel de vida, mayor debe ser la capacidad sobre llevar la variación que se presente, en esa dirección, dijo:

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba

(...)

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

(...)

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2009.
Página 10 de 17

*De los medios probatorios obrantes en el expediente, considera la Sala que **la diferencia existente entre los gastos familiares indicados por el demandante y el ingreso total de ambas mesadas pensionales es tan pequeña, que no comporta una real afectación al mínimo vital y, por tanto, la existencia de un perjuicio irremediable.** En este sentido, esta Sala de Revisión considera que el monto pensional recibido por el demandante, **así como aquél que mensualmente es pagado a su esposa, es suficiente para que la variación en los ingresos sea una carga soportable.** Además, **observa la Sala, que la acción de tutela interpuesta por el demandante es improcedente, ya que existen los medios de defensa judicial idóneos –que no han sido utilizados.** Negrillas fuera de texto*

Finalmente, frente a la remuneración mínima vital y móvil, la Corte Constitucional en Sentencia T-211 de 2011, señaló:

*Es evidente que el mínimo vital cubre ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien **el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil,** no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.* Negrillas fuera de texto

5.5.4. Salud

El artículo 49 de la Constitución Política, consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud, comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.* Negrillas fuera de texto

Sobre la efectividad del derecho fundamental a la Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

*La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, **integralidad y la garantía de acceso a los servicios**, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.* Negrillas fuera de texto

Por su parte, la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, en cuanto a la naturaleza y contenido del derecho a la salud, señala en su Artículo 2, lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

5.5.5. Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes

En el artículo 44 de la Constitución Política, estableció:

*... **Son derechos fundamentales de los niños:** la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor**, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*** Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, los niños, niñas y adolescentes, son consideradas por el ordenamiento jurídico como sujetos de especial protección, es así que la Corte Constitucional, se pronunció en la Sentencia T-468 de 2018, en la que refirió:

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado^[52] y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia^[53] señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”^[54]. En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”^[55], además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad^[56].

4.1.2. **Estas disposiciones armonizan con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que “por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”^[57]. Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño^[58]. Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos^[59], en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24^[60]), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10^[61]) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.**

Es importante tener en cuenta que, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La norma infunde el mismo principio de integridad en el derecho que inspira el bloque de constitucionalidad (Art. 93, C.P.)^[62]. A saber: el derecho es integral, es un todo, por lo que sus elementos estructurales hacen parte siempre de ese todo. No es necesario hacer evaluación de convencionalidad aparte del juicio de constitucionalidad, de tal suerte que una violación de la Convención sobre los

Derechos del Niño, es a su vez, una violación directa de la Constitución. De forma similar, el Código de la Infancia y la Adolescencia no se puede leer como opuesto o en tensión con la Constitución o la Convención, pues si una regla es contraria a los derechos fundamentales allí contemplados, en virtud de la integridad, es una regla inconstitucional y, por tanto, ilegal. Este es pues, el principio de integridad del orden constitucional. El principio de soberanía constitucional se funda en la coherencia jerárquica que debe tener el ordenamiento; la metáfora de la pirámide invertida, que pone la Constitución en su base. El principio de integridad del derecho, complementariamente, presenta una imagen de coherencia del sistema jurídico, en la que sus elementos esenciales no entren en conflicto con ninguna partes, como si fueran parte del código genético (o código fuente) que informa la totalidad del sistema.^[63]

4.1.3. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte, al interpretar tales mandatos, ha reconocido que los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna^[64]. En este sentido, se han establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas^[65]. Reglas que fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014^[66], como se detalla a continuación^[67]:

- a. “Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares^[68], teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, **debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;**
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.
- g. **Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados^[69]. ”**^[70]

4.1.4. En conclusión, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así, siempre que se protejan las prerrogativas a su favor, tanto las disposiciones nacionales como las internacionales, deben ser tenidas en cuenta en su integridad, eludiendo la hermenéutica descontextualizada de las normas aisladamente consideradas. Lo que significa que tan solo “cuando las decisiones del estado están siendo acompañadas de principios” es cuando, “el derecho está justificado y se estaría actuando con integridad”.^[71]⁵ Negrillas fuera de texto

5.6. Reconocimiento de Prestaciones Sociales

El artículo 86 de la Constitución Política, dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-468 de 2018.
Página 14 de 17

ACCIÓN DE TUTELA

Por su parte, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que, la acción de tutela no procederá entre otros casos, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-776 de 2014, señaló que cuando la acción de tutela se emplea para el reconocimiento de acreencias laborales, por regla general, se torna improcedente, por lo que: *“en principio, quien pretende la cancelación de obligaciones relacionadas con prestaciones sociales, debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o a la jurisdicción contencioso administrativa, según sea el caso”*.

No obstante, la Corte Constitucional, ha señalado que la acción de tutela puede ser el mecanismo judicial procedente para resolver las controversias que se susciten en casos en los que se ha reclamado el pago de acreencias laborales y/o prestacionales, siempre que se logre establecer que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos o eficaces para la protección de los derechos fundamentales de los actores, pues se pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable, o afecta el derecho al mínimo vital del tutelante o de quienes dependen de él. Es así como, en la Sentencia T-776 de 2014, indicó: *“las dificultades financieras, las prácticas discriminatorias en el pago, los cambios de legislación o la existencia de un aspecto formal que afecte el mínimo vital de un trabajador y su núcleo familiar, no puede constituirse en un obstáculo o requisito adicional para obtener por parte de los trabajadores su legítimo derecho a las cesantías”*.

Caso Concreto

Pretende el accionante que, a través de acción de tutela, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y las vinculadas Dirección de Prestaciones Sociales y Dirección de Personal del EJC, el pago inmediato de los salarios y las obligaciones indexadas que se le adeudan a la fecha y a futuro, protegiendo su mínimo vital y el de su menor hijo.

En ese entendido, se debe aclarar que si bien en la admisión se ordenó notificar a Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Dirección de Prestaciones Sociales y Dirección de Personal; únicamente contestó: la Dirección de Prestaciones Sociales, y manifestó que, revisado el sistema, no evidenció petición del accionante, y afirmó que la competente para responder es la Dirección de Personal del EJC.

Así las cosas, se resolverá el primer problema jurídico planteado, así: *¿Es procedente la acción de tutela, para ordenar al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y las vinculadas Dirección de Sanidad, Dirección de Prestaciones Sociales y Dirección de Personal, del EJC, el pago de los salarios y obligaciones indexadas a favor del accionante?*

En este punto debe recordarse que, para que sea procedente la acción de tutela, cuando con ella se solicite el pago de prestaciones laborales, debe acreditarse que se han dejado de pagar el salario y prestaciones, y con ello, se afecta el mínimo vital del accionante o de quienes dependen de él.

De esta manera, se aportaron pruebas, así: **i.)** historia clínica del accionante y de su hijo (sin aportar registro civil de nacimiento); de lo que se desprende que el accionante presenta desde hace varios años, afección en su salud de carácter cardiovascular, **ii.)** recibo de pago de pensión de colegio de la ciudad de Ibagué, de donde se deriva que, tiene una obligación académica de pago de pensión respecto del menor, **iii.)** de los desprendibles de pago, se determina que la entidad no ha dejado de pagar los salarios del accionante, y tampoco ha sido desvinculado del Ejército Nacional, y **iv.)**

ACCIÓN DE TUTELA

los extractos de su cuenta de ahorros; evidencian los movimientos transaccionales de la cuenta de ahorros del accionante. No obstante, el análisis conjunto de las pruebas, si bien deja ver disminución de recursos, no evidencia afectación al mínimo vital.

De otra parte, no se observó que el accionante hubiera presentado petición ante las accionadas, solicitando el pago de los salarios y obligaciones indexadas, por lo que la entidad no tuvo oportunidad de darle respuesta y seguir con su trámite interno, por tanto, no es procedente ordenar el pago de prestaciones y salarios a través de esta acción constitucional, más aún cuando no se está frente a un perjuicio irremediable o por lo menos, no se aportaron las pruebas que así lo demostraran; así mismo, al señor Rey Sánchez, se le está pagando el salario, y está siendo atendido por su médico tratante, ordenándole y autorizándole medicamentos y procedimientos necesarios.

Finalmente, si bien el accionante señaló que tiene un menor a cargo, no se aportaron pruebas que evidencie su filiación, sin embargo, en gracia de discusión, no demostró su condición de cabeza de familia o la existencia de alguna condición especial de protección constitucional.

Las anteriores razones llevan a que, no encuentre este despacho configurados los elementos establecidos por la Corte Constitucional, para utilizar la acción de amparo con el fin de solicitar pago de obligaciones laborales, lo que genera que se deba negar por improcedencia de la acción de tutela.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Nancy Andrea Sotelo Verdugo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.931.494 y Tarjeta Profesional N°. 168.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del accionante, conforme al poder aportado.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente la solicitud de tutela presentada por el señor Yener Ariel Rey Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.122.676.097, a través de apoderada; conforme a las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delgada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

972161c04f28398d141a37ee347b1e414d05af8ac03e2dff3bcccb440d6f4c9a

Documento generado en 19/04/2022 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>